

Conforme se viene razonando, en consecuencia, se acreditaron los hechos de la acusación relativos a la existencia del delito de femicidio y a la participación que en calidad de autor del mismo cupo al acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los hechos relacionados en la motivación novena, que se vienen analizando, como ya se señaló, son constitutivos del delito de Femicidio que se encuentra previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 390 bis del Código Penal, en el cual ha correspondido al acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, una participación culpable en calidad de autor, al haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución al tenor de lo que previene el artículo 15 N° 1 del referido Código Punitivo.

En efecto, se reúnen en la especie todos los elementos del tipo penal toda vez que desde un punto de vista objetivo fue acreditado en el juicio que el acusado, un hombre, según lo exige el tipo penal, realizó una acción consistente en agredir con un cuchillo a la víctima doña Eliana del [REDACTED], una mujer, causándole dos lesiones, una de las cuales, consistió en una herida corto punzante cervical complicada con sección parcial de la arteria carótida derecha, que resultó ser de carácter mortal, falleciendo la víctima como consecuencia directa de dicha acción, quedando así de manifiesto la relación causal existente entre la actividad desplegada por el imputado y la muerte de la ofendida.

Víctima e imputado, por otra parte, habían mantenido una relación de convivencia, por un periodo de varios años, que se vio interrumpida a partir del día 06 de junio de 2020, en virtud de la detención del imputado y la posterior imposición de medidas cautelares decretadas a favor de la víctima, en causa seguida en contra del aludido enjuiciado por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.

Desde un punto de vista subjetivo las acciones desplegadas por el acusado, quien utilizó un arma blanca y procedió a agredir a la víctima en dos oportunidades, causándole lesiones de 9 y 11 cm de profundidad, en zonas en las que se ubican órganos vitales, resultaron ser inequívocamente demostrativas de la existencia de un comportamiento dirigido a privar de la vida a la ofendida, completándose de esta manera la acción típica.

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme se ha venido razonando, el Tribunal desechó la versión de los hechos entregada por el imputado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, quien sostuvo no haber propinado a la víctima la puñalada que en definitiva le causó la muerte, refiriendo una dinámica de los hechos que resultó ser del todo inverosímil, en tanto no encontró ningún sustento en la prueba del juicio.



En efecto, el imputado prestó declaración al inicio de la audiencia de juicio oral, señalando que era mentira que amenazó al testigo de apellido [REDACTED] y que lo que había ocurrido era que cuando llegó a la casa de la víctima, entró al patio y el aludido testigo tenía sentada en sus piernas a su señora y en ese momento andaba con la cuchilla y le dio tanta rabia que se abalanzó y le pegó una puñalada en la guata a su pareja, agregando que no le pegó la otra puñalada y que ahí se agarraron con el “loco”, empezaron a forcejar pero el otro corte no se lo pegó a ella sino que en ese momento “le pegamos a mi señora el otro corte”, ya que donde pelearon los dos, ella se metió entre medio, y el testigo quedó con la cuchilla.

Esta versión de los hechos, como ya se adelantó, careció de todo sustento fáctico que la respaldase, pues supone la presencia del testigo [REDACTED] en el patio del inmueble, en circunstancias que aquél sostuvo invariablemente haber permanecido en el interior de la vivienda, en la dependencia destinada a cocina, junto al testigo [REDACTED], mientras la víctima salió momentáneamente, lo que fue plenamente ratificado por el segundo de los deponentes, estándose el Tribunal, en esta parte, a lo razonado en los considerandos 14° y 15°, en cuanto se dejó constancia de los motivos que llevaron a valorar plenamente los dichos de los aludidos testigos de cargo, quienes explicaron que al ingresar la víctima al interior del inmueble, lo hacía ya mortalmente herida y era seguida por el imputado, luego de lo cual la ofendida se desplomó, falleciendo en el mismo lugar.

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como se comunicó a los intervinientes en la oportunidad legal correspondiente, agrava la responsabilidad del acusado, en relación al delito de femicidio, la circunstancia agravante especial contemplada en el numeral 4° del artículo 390 quáter del Código Penal, al haberse acreditado los requisitos de su procedencia, en concordancia con la relación de hechos que fueron imputados.

En efecto, la disposición legal antes citada, establece que “Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes: ... 4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima”, lo cual se acreditó en el juicio con la prueba testimonial y documental rendida por el Persecutor, a partir de la cual fue posible establecer que la acción de dar muerte a quien fuese su conviviente, llevada a cabo por el imputado, no fue un hecho aislado, sino que se constituyó en el acto cúlmine de un historial de violencia que por años ejerció en contra de la víctima, habiendo desplegado el último de dichos actos de violencia, sólo una semana antes de perpetrar el delito de femicidio.



A lo anterior se refirió con propiedad y dando razón de sus dichos, el testigo [REDACTED] de 32 años de edad, quien dada su calidad de hijo de la víctima, estuvo en la posición de dar cuenta de lo que percibió en torno a la relación de convivencia que mantuvo su madre con el imputado y, de referir, además, lo que su madre le contó en relación al comportamiento y acciones que el imputado desplegó en su contra, máxime que tanto la víctima como el imputado vivieron en la casa del aludido testigo a partir del mes de febrero del año 2019.

Lo expuesto por el testigo, además, encontró un adecuado correlato en la prueba documental rendida en el juicio, lo que permitió valorar sus dichos para formar en el Tribunal la necesaria convicción.

En dicho orden de ideas el testigo rememoró que la relación de convivencia entre su madre y el imputado se había extendido por cinco años y que habían vivido juntos, primeramente en casa del imputado en la localidad de Los Laureles y posteriormente, a partir del mes de febrero del año 2019, en su casa, ubicada en el sector Choroico de la comuna de Cunco, destacando que el imputado llegó con puras mentiras a su casa, diciendo que iba a ayudar, que iba a trabajar, que nunca más le iba a hacer daño a su mamá.

En tal sentido explicó que precisamente por temor al imputado, su mamá se había ido del lado de éste, en noviembre del año 2018, porque él le cortó los brazos; después su madre estuvo como dos meses en Santiago y volvió para ayudar al imputado porque una sobrina le había quemado el brazo con agua hirviendo y de esta manera, su madre le pidió que recibiera al imputado en su casa, a lo que el testigo dijo haber accedido por cuanto fue una petición de su madre.

Refirió, además, que la fecha de los hechos del juicio, la pareja de su mamá ya no vivía en su casa, porque eran muchos los problemas entre ellos y como una semana antes de la muerte de su madre, pelearon y él andaba amenazando a su mamá con un cuchillo por lo que Carabineros lo tomó detenido.

Preguntado por el comportamiento del imputado durante el tiempo que vivió en su casa junto a su madre, respondió que en un principio fue todo bueno, pero después él siguió tomando y ahí siempre la violencia hacia su mamá. Había violencia psicológica, ya que por ejemplo le decía a ella “no te vistas así, no salgas para allá”, “no puedes andar si no ando yo al lado”.

Si bien dijo no haber visto violencia física en su casa, señalando que se supone que el imputado la hacía cuando estaba con ella no más, es lo que cree, y que él, por su parte, salía a



trabajar fuera de su casa, agregó que supo de la violencia física hacia su madre porque ella le decía que él la violentaba, y en tal sentido le decía que él no la dejaba salir y que siempre le apretaba las manos, no la dejaba ser ella.

Refirió, además, que cuando ellos vivían solos, siempre veía a su madre que andaba con sus ojos negros pero ella no le decía que era él pero era obvio que era, adicionando que otra señal de violencia que percibió en su madre fue observar que tenía sus brazos todos cortados.

Al relato del hijo de la víctima, como ya se adelantó, se aunó la prueba documental rendida por el Persecutor, a partir de la cual se acreditó que en dos oportunidades, durante el periodo en que el acusado convivió con la víctima, fue condenado por haber perpetrado en contra de aquélla, delitos en contexto de violencia intrafamiliar y se acreditó, además, que en una tercera oportunidad, había sido denunciado por dicha víctima, en razón de haber proferido amenazas en su contra, causa que se encontraba vigente al momento en que dio muerte a la ofendida y por la cual fue posteriormente condenado.

En efecto, el Ministerio Público incorporó, en primer lugar, copia de la sentencia dictada con fecha 17 de octubre de 2017, en causa RUC 1700854137-K, RIT 8115-2017 por el Juzgado de Garantía de Temuco, por la cual se condenó al requerido JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ, al pago de una multa a beneficio Fiscal ascendente a un tercio de Unidad Tributaria Mensual, en su calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado en la localidad de Los Laureles, sector de Cunco, el 11 de septiembre del año 2017, en perjuicio de su conviviente [REDACTED], imponiéndosele, además, la medida contemplada en el artículo 9 letra d) de la Ley 20.066.

Cabe destacar que al incorporarse la aludida sentencia, se dio lectura íntegra a los hechos en cuya virtud el imputado fue condenado, estableciéndose así que estos se verificaron el día 11 de septiembre del año 2017, en circunstancias que el requerido se encontraba junto a su conviviente, [REDACTED], en el domicilio común, consumiendo alcohol, generándose una discusión, procediendo el requerido a reaccionar en forma agresiva, golpeando a la víctima con golpes de puño, lanzándole un televisor en el cráneo, lesionándola.

Se incorporó, además, copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, con fecha 10 de octubre de 2019, en causa RUC 1801141772-4 RIT 11355-2018, por la cual se condenó a JORGE MARCELO SEPÚLVEDA CHÁVEZ, como autor de la falta consumada de coacción cometida en contexto de violencia intrafamiliar y como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por los hechos ocurridos



en la ciudad de Temuco, el día 17/11/2018 a dos penas de multa de un tercio de UTM, imponiéndosele, además, la pena accesoria de la letra d) del artículo 9 de la ley 20.066.

Del mismo modo se dio lectura a los hechos que dieron lugar a dicha condena, los que se verificaron el día 17 de Noviembre de 2018, cuando, la víctima d [REDACTED] se encontraba en la ribera del río Allipen, sector Los Laureles de la comuna de Cunco, en compañía del imputado, quien sin mayor provocación de la víctima le señala " te voy a matarte, no- voy a dejar que te vayas" para acto seguido agredirla primero con golpes de puño en el rostro y luego le dio golpes con los artículos de pesca, uno de los cuales se incrustó en su brazo izquierdo, resultando la víctima con herida del antebrazo, contusión craneana, traumatismo encéfalo craneano, y herida de la cara, lesiones clínicamente leves.

Finalmente, se acreditó por el Persecutor que el día 06 de junio de 2020, la víctima denunció haber sido amenazada por el imputado, conforme dio cuenta el Cabo Segundo de Carabineros **DAVID GONZALO NEIRA HERNÁNDEZ**, quien se constituyó en el domicilio que víctima e imputado compartían, el día antes aludido, oportunidad en que la afectada señaló, que al pedirle al imputado que no bebiera, éste se ofuscó y lanzó cosas dentro del hogar y a viva voz le dijo que la iba a matar, agregando el funcionario de Carabineros que procedieron a la detención del imputado, quien mantenía un cuchillo y trató de abalanzarse, sin poder aseverar si lo hizo contra la víctima o contra el personal aprehensor, refiriendo finalmente, que por esta causa hubo un juicio simplificado en que se declaró culpable y hubo sanciones para el imputado.

VIGÉSIMO: Que, de esta manera, a través de los medios de prueba que han sido valorados en la motivación precedente, se acreditaron los supuestos que hacen precedente la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el numeral cuarto del artículo 390 quáter del Código Penal, en tanto el delito de femicidio fue perpetrado por el acusado en el contexto de violencia física y psicológica habitual que éste ejercía contra la víctima.

Cabe tener presente al efecto, y haciéndose cargo el Tribunal de las alegaciones que se efectuaron por parte de la defensa del acusado, que conforme al Diccionario de la lengua Española, la expresión "contexto" en su segunda acepción significa "Entorno físico o de situación, político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el que se considera un hecho", en tanto la voz "habitual" alude a "que se hace, padece o posee con continuación y por hábito".

En tales circunstancias, los continuos actos de violencia desplegados por el imputado en contra de la víctima, durante el tiempo en que convivieron, conforme se acreditó en el juicio,



satisfacen plenamente las exigencias para configurar la circunstancia agravante a la que se viene haciendo referencia, excediendo ampliamente a un mero germen de violencia como lo alegó el defensor del imputado. Y en cuanto se sostuvo por la defensa que el hijo de la víctima no podía aseverar que las huellas de violencia que advirtió en el cuerpo de su madre habían sido causadas por el acusado, es del caso que de la prueba del juicio no emanó ningún antecedente capaz de sembrar una duda razonable en orden a que existiese una persona distinta del imputado que hubiese ejercido violencia en contra de aquélla. Finalmente y en cuanto se reclamó la ausencia de un informe social que diese cuenta de la historia vital de la ofendida y reflejase el contexto de violencia habitual invocado por los acusadores, sólo cabe tener presente que el Código Procesal Penal contempla el principio de libertad probatoria, correspondiendo al Tribunal analizar la suficiencia de la prueba que efectivamente se rinde en juicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el acusador particular, abogado Sr. Jaime Pinto López, invocó además, respecto del delito de femicidio, la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 12 números 1, 5, 6, 12 y 20 del Código Penal, petición que fue rechazada, conforme se comunicó a los intervinientes en la oportunidad legal correspondiente.

En efecto, el artículo 12 del Código Penal señala en su numeral primero que es una circunstancia agravante: “cometer el delito contra las personas, con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”.

Para fundar tal agravante, sin embargo, el acusador particular recurrió, en la clausura, a una serie de elementos que no fueron descritos en la acusación, relativos a lo que señaló se ha denominado en el derecho comparado como alevosía convivencial, no siendo, posible, en consecuencia, que este Tribunal efectúe el análisis propuesto por dicha parte querellante, atento el mandato del artículo 341 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 5 del Código Penal aquélla consiste “En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz”, precisándose en el alegato de clausura, por parte del querellante, que se invocaba la premeditación, que a su juicio se configuraba por la propia declaración del imputado, quien refirió que se trasladó desde la casa en que consumía alcohol, por 25 minutos portado un cuchillo, tiempo que estima decidir para acreditar la premeditación, aunado a que una semana antes el imputado había amenazado de muerte a la víctima con un cuchillo, cumpliendo dicha amenaza con un arma similar.



Es del caso, sin embargo, que es posible advertir la misma falencia en la invocación de la circunstancia agravante que ahora se analiza, en cuanto se recurre para su configuración, a un sustento fáctico ajeno a los hechos de la acusación, tanto la que formuló el Ministerio Público como la que con algunos matices dedujo el acusador particular, en que ninguna referencia se efectúa a lo acaecido en un tiempo inmediatamente anterior a la perpetración del delito de femicidio.

Por otra parte, no resulta posible a este Tribunal considerar las amenazas que el imputado profirió a la víctima el día 06 de junio de 2020, para los fines pretendidos por el querellante, sin perjuicio de haberse estimado como un acto de violencia ejercido por el imputado en contra de la víctima conforme se razonó en los pasajes precedentes, por cuanto el artículo 296 N° 3 del Código Penal junto con señalar las penas que han de imponerse por el delito de amenazas, dispone expresamente que ello es procedente *“a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta”*, siendo del caso que el imputado fue precisamente condenado por tales amenazas, conforme dio cuenta el funcionario de Carabineros **DAVID NEIRA HERNÁNDEZ**.

En lo que concierne a la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 6 del Código Penal que consiste en “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiese defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”, se sostuvo por el querellante que había un abuso de la superioridad de su sexo por parte del imputado, por la violencia por la cual irrumpió al lugar dónde estaba la víctima, quien no pudo oponer resistencia, respecto de lo cual ha de tenerse presente que el inciso primero del artículo 63 del Código Penal impide considerar tal circunstancia, por cuanto es un elemento del tipo del delito de femicidio, el hecho de que el sujeto activo sea un hombre y el sujeto pasivo una mujer.

En cuanto a la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal relativa a “ejecutarlo de noche o en despoblado”, se sostuvo por el querellante, en la clausura, que fundaba dicha agravante en su primera parte, en cuanto a que los hechos se habían producido en plena oscuridad, circunstancia que tampoco fue descrita en la acusación.

Finalmente y en lo que respecta a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 20 del Código Penal, esto es ejecutar el delito “portando armas de aquellas referidas en el artículo 132”, es del caso que la utilización de un arma blanca por parte del imputado con la cual dio muerte a la víctima resulta ser inherente al delito de femicidio que aquél perpetró, por lo que no



puede ser considerada para agravar su responsabilidad por mandato del artículo 63 del Código Penal.

Que en lo que respecta a la concurrencia de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal ajenas al hecho punible, ellas serán analizadas más adelante, al referirse el Tribunal a las alegaciones que formularon los intervinientes en la audiencia celebrada al tenor del artículo 343 del Código Procesal Penal.

II.- RESPECTO DEL DELITO DE DESACATO COMETIDO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los hechos que se dieron por acreditados en la motivación novena, tipifican, además, el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066, en el cual cupo al acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** una participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 N° 1 del referido Código Punitivo.

Dichos sucesos se acreditaron en el juicio a partir de la prueba de cargo, en cuya virtud fue posible adquirir el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, conforme se dirá a continuación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a dicho ilícito, necesario es precisar que con la prueba documental que fue relacionada bajo la letra h) del acápite I de la motivación séptima, consistente en registro escrito autorizado de audiencia de fecha 07 de junio de 2020, del Juzgado de Garantía de Temuco, realizada en causa RUC 2000572777-5, RIT 4805-2020, y con la reproducción del contenido de un disco compacto contenedor del registro de audio de la aludida audiencia, que fue relacionado bajo la letra I) del mismo acápite, se acreditó en el juicio que en la fecha antes indicada se llevó a efecto audiencia de control de la detención del acusado Jorge Chávez Sepúlveda, respecto de quien se formuló requerimiento por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, sosteniéndose por el Ministerio Público, en dicha oportunidad que “el día 06 de junio del año 2020, alrededor de las 20:20 horas, en circunstancias que la víctima doña [REDACTED], se encontraba en el domicilio que comparte con el imputado ubicado en calle República N° 199 de la comuna de Cunco, de un momento a otro y producto del estado de ebriedad del imputado, este comenzó a discutir con la víctima para posteriormente amenazarla de muerte con que la mataría, situación que causó justo temor en doña [REDACTED], quien solicitó la presencia de Carabineros en el lugar, quienes procedieron a la detención del imputado”.



Consta además de los aludidos medios de prueba que junto con citarse a los intervinientes a la audiencia correspondiente, el Juzgado de Garantía de Temuco decretó, por el plazo de 120 días, las medidas cautelares contempladas en las letras A y B del artículo 9 de la Ley 20.066, consistentes en la obligación de abandonar el hogar que compartía con la víctima [REDACTED] y la Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio.

Fluye, igualmente, de los aludidos medios probatorios, que el imputado fue notificado en la misma audiencia de la dictación de dichas medidas cautelares.

De esta manera el Tribunal adquirió la necesaria convicción de que a partir del día 07 de junio de 2020, respecto del imputado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, pesaba la prohibición absoluta de acercarse a la víctima doña [REDACTED], tanto a su domicilio ubicado en calle [REDACTED] de la localidad [REDACTED], como en cualquier lugar en que se encontrare, lo cual había sido resuelto por el Tribunal competente, en un procedimiento seguido en contra del aludido enjuiciado, en el cual se dio aplicación a la normativa de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, dada la relación de convivencia que mantenía con la víctima, prohibición de la cual el imputado estaba en pleno conocimiento.

A lo anterior se aunó el mérito de los documentos relacionados bajo las letras ñ) y o) del acápite I de la motivación séptima, correspondientes a los oficios por los cuales se comunicaron las medidas Cautelares a Carabineros por parte del Tribunal, así como la adopción de medidas de protección a favor de la víctima dispuestas por el Ministerio Público.

Establecido lo anterior necesario es señalar que el incumplimiento de la medida cautelar de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066 que le fue impuesta al acusado, se acreditó suficientemente en el juicio con la prueba que ha sido analizada y valorada para establecer la comisión del delito de femicidio de doña [REDACTED] por parte del imputado, a partir del considerando 14°, a cuyo mérito se estarán estos Jueces, para evitar reiteraciones, de la cual se desprende, que el día 14 de junio de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, el imputado quebrantó la prohibición que le había sido impuesta por resolución del Juzgado de Garantía de esta ciudad, perpetrando, en esa oportunidad, el delito de femicidio en contra de la víctima respecto de quien el imputado tenía la prohibición de aproximarse.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los hechos que se vienen analizando, como ya se refirió, tipifican el delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo



prevenido por los artículos 10 y 18 de la Ley 20.066 en que ha correspondido a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** participación en calidad de autor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del Código Penal al haber intervenido en su perpetración de una manera inmediata y directa.

En efecto, se reúnen todos los requisitos del tipo penal, desde el momento que quedó plenamente acreditado en el juicio que el acusado, incumplió la prohibición que le había sido impuesta con fecha 07 de junio de 2020, por resolución dictada, en causa RUC 2000572777-5 RIT 4805-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, en los términos que establece el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 en relación con lo prevenido por el artículo 15 de la misma Ley, al haberse aproximado de manera voluntaria a quien tenía la calidad de víctima en dicha causa, doña Eliana del Carmen Urrea Colicoy.

III.-EN RELACIÓN AL DELITO DE AMENAZAS EN PERJUICIO DE [REDACTED]

VIGÉSIMO QUINTO: Que, los hechos que se dieron por acreditados en la motivación novena, tipifican, finalmente, el delito de amenazas simples proferidas a don [REDACTED], ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en el cual cupo al acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** una participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 N° 1 del referido Código Punitivo.

Dichos sucesos se acreditaron en el juicio a partir de la prueba de cargo, en cuya virtud fue posible adquirir el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, conforme se dirá a continuación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, para los fines referidos en la motivación precedente se valoró el testimonio del propio ofendido, quien refirió de manera pormenorizada los hechos que lo afectaron, entregando un relato del todo sólido y contundente que se entrelazó con otros medios de prueba.

En tal sentido, como ya se señaló en los pasajes precedentes, el aludido [REDACTED] fue testigo presencial del delito de femicidio perpetrado por el imputado, interactuando físicamente con éste, en tanto refirió que una vez que el imputado sacó el cuchillo desde el cuello de doña [REDACTED], a quien conocía como Yany, dicho imputado se abalanzó sobre él a atacarlo con el cuchillo, agregando que quería matarlo, ya que trató de apuñalarlo con el cuchillo pero esquivó la puñalada, precisando que después agarró una silla para tratar de alejarlo, soltó la silla y ahí Marcelo le agarró la muñeca y estuvieron un buen rato



hasta que lo empujó y salió arrancando a buscar ayuda donde sus padres y sus vecinos para que llamaran a la ambulancia y a carabineros.

Agregó que luego se dirigió a su casa porque pensó que el imputado podía ir a ese lugar a buscarlo y se lo encontró en la calle, en dirección a Los Laureles y ahí el imputado le dijo “Te voy a matar huacho culiado”, precisando que en ese momento sintió miedo de que el imputado lo fuese a matar, y que luego dicho enjuiciado siguió avanzando en dirección a Los Laureles.

Para valorar los dichos del ofendido resultó ser especialmente relevante el hecho de que hubiese dado cuenta de lo sucedido ante Carabineros en forma inmediata.

En efecto, a lo anterior se refirió el Sargento Segundo de Carabineros de dotación del Retén Los Laureles, **RIGOBERTO ARTURO LEAL RUBILAR** cuya declaración ha sido aludida en los pasajes precedentes, quien señaló que una vez que se constituyó en el lugar de los hechos, y fue constatada la muerte de doña [REDACTED] por personal paramédico, se abocó a la búsqueda de quien fue sindicado como el autor de dicho ilícito, sin resultados positivos, luego de lo cual regresó al sitio del suceso, entrevistándose con [REDACTED] quien, en lo pertinente al delito de amenazas que ahora se analiza, manifestó que Jorge Marcelo habría tratado de agredirlo por lo se produce un forcejeo hasta que logra zafarse y salir del inmueble para pedir ayuda y posteriormente va a ver que su familia estuviese en buen estado, percatándose que por calle República en dirección a Los Laureles transitaba Marcelo Sepúlveda, quien lo amenaza manifestándole “te voy a matar huacho culiado” para luego David ir a su casa y regresar al lugar a proporcionar estos antecedentes, precisando que el encuentro con el imputado habría sido como 15 a 20 minutos después.

El ofendido, en consecuencia, ha sido del todo conteste en la imputación que efectuó en contra del enjuiciado, debiendo destacarse que el lugar en el cual dijo haberse encontrado con el imputado, corresponde precisamente al sector en el cual aquél fue detenido momentos más tarde, conforme emanó del testimonio del funcionario de Carabineros **LUIS RAFAEL OLIVEROS MORA**, lo cual terminó por fortalecer el relato del ofendido, respecto del cual, en todo caso, no se evidenció ni alegó la existencia de algún ánimo espurio hacia el acusado, capaz de sembrar alguna duda sobre la veracidad de los hechos que narró.

Las expresiones vertidas por el imputado, resultaron ser serias, atento el contexto en que fueron vertidas y verosímiles, en tanto causaron en el ofendido un evidente temor de que el imputado pudiese atentar contra su vida, considerando especialmente que momentos antes, dicho ofendido había sido testigo de los instantes en que el imputado había dado muerte a su ex



pareja utilizando un cuchillo, y había intentado agredir a dicho afectado con la misma arma cortante.

La actitud del ofendido en orden a dar aviso inmediato a Carabineros de lo sucedido, por otra parte, se estimó del todo concordante con el impacto que las expresiones que el imputado le profirió, causaron en su persona, de modo tal que a partir de los medios de prueba que han sido analizados, se acreditó la efectiva ocurrencia del capítulo de la acusación que se viene analizando y la participación que cupo al enjuiciado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, quien fue sindicado por el ofendido como el autor de los hechos que lo afectaron.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, los hechos que se vienen analizando tipifican el delito de amenazas simples previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en que ha correspondido a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, participación en calidad de autor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del Código Penal al haber intervenido en su perpetración de una manera inmediata y directa.

En efecto, se reúnen todos los elementos del tipo desde el momento que, según quedó acreditado en el juicio, el imputado, profirió en contra del ofendido, expresiones que daban a entender inequívocamente su intención de querer atentar contra su vida, lo cual, considerando el contexto en que fueron vertidas, y el violento accionar del imputado que precedió a tales expresiones, en tanto había dado muerte a su ex pareja, lo que había sido presenciado por el ofendido, determinó que las amenazas proferidas resultasen ser serias, en tanto no pudo menos que concluirse que señalaban un propósito real del hechor y del todo verosímiles, en tanto su realización aparecía como posible, todo lo cual quedó de manifiesto, además, al analizar el efecto que dichas expresiones causaron en la víctima, quien señaló haber sentido temor de que el imputado concretase su amenaza.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la representante del Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del imputado, en que se registran las siguientes anotaciones en el Registro Nacional de Condenas:

1.- Causa Rol 81.458 1 del Juzgado del Crimen de Temuco. Condenado el 23 Agosto 1991 por el delito de lesiones a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena cumplida el 06-08-2008.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



2.- *Causa Rol 72.868/1992 del Segundo Juzgado del Crimen de Temuco; condenado por el delito de lesiones graves, el 08 de Julio 1992 a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Pena cumplida el 06-08-2008.*

3.- *Causa Rol 42.711/2001 del Juzgado de Letras de Lautaro, condenado el 15 de noviembre de 2001 por el delito de quebrantamiento de condena a 5 días de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal.*

4.- *Causa R.I.T. 5.004/2012 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 11 junio 2012 como autor del delito de porte ilegal de arma blanca en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 288 bis del código penal, al pago de una multa.*

5.- *Causa R.I.T. 17/2014 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 4 de Febrero 2015 como autor de la falta de lesiones leves y como autor de dos delitos de maltrato de obra a carabineros, a pagar tres multas.*

6.- *Causa R.I.T. 1.281/2014 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 4 Febrero 2015 como autor del delito de porte ilegal de arma blanca al pago de una multa.*

7.- *Causa R.I.T. 4.793/2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 18 Agosto 2016 como autor de amenazas a carabineros (art. 417 código de justicia militar) en su grado de consumado, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria por 61 días. Pena cumplida el 25-11-2020.*

8.- *Causa R.I.T 8.115/2017 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 17 Octubre 2017 como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar al pago de una multa y a la accesoria artículo 9 letra d ley 20.066 por el lapso de 6 meses.*

9.- *Causa R.I.T. 1.239/2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 15 Marzo 2018 como autor del delito de receptación a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa. Pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.*

10.- *Causa R.I.T. 11.355/2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 10 Octubre 2019 como autor de la falta consumada de coacción cometida en contexto de violencia intrafamiliar y como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a dos penas de multa y a la accesoria de la letra d) del artículo 9, de la ley 20066, por el lapso de seis meses.*

11.- *Causa R.I.T. 4.805/2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 23 Julio 2021 como autor del ilícito consumado constitutivo de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de 150 días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria del art.9 letra d) de la ley 2 0.066 por el plazo de 1 año. Reclusión parcial nocturna.*



Junto con lo anterior, la representante del Ministerio Público reiteró lo expuesto en la clausura en cuanto pidió el rechazo de las atenuantes de responsabilidad alegadas por la defensa, a lo cual se adhirieron los querellantes, y concluyó solicitando se impusiere la pena máxima de presidio perpetuo, de la forma que el Tribunal lo establezca más conveniente, atenta la naturaleza del hecho, la gravedad del delito y la circunstancia agravante que concurría en la especie.

La defensa, por su parte, reiterando sus alegaciones efectuadas en la etapa de clausura, pidió la imposición del mínimo de la pena por el delito de femicidio, estimando concurrentes dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, esto es, aquéllas contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, una de las cuales se compensaba con la agravante que se estimó acreditada, instando también por la imposición de las penas en su mínimo en relación a los otros dos delitos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, se rechazará la solicitud de la defensa en cuanto abogó por el reconocimiento de las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, en tanto no concurren los requisitos de su procedencia.

En efecto, conforme a lo prevenido por el artículo 11 N° 8 del Código Penal es una circunstancia atenuante “si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga, se ha denunciado y confesado el delito”.

Deben concurrir, en consecuencia, los requisitos copulativos que exige la norma para su configuración.

La defensa ha fundado la concurrencia de la minorante a la que se viene haciendo referencia, en síntesis, en la circunstancia de que el imputado, sostuvo que luego de perpetrar el delito de femicidio, había llamado desde su teléfono a carabineros para que lo detuvieran porque la había “embarrado” y no elude la acción de la justicia.

Lo anterior, sin embargo, no resultó probado en el juicio, existiendo al efecto, únicamente los dichos del imputado, quien declaró en tales términos ante la Fiscal de turno, luego de ser detenido, conforme refirió en el juicio el Subcomisario de la PDI **RICARDO ABELINO VENEGAS NAVARRO**, quien presencié tal declaración y sostuvo que el imputado refirió que luego que le dio una única puñalada en el abdomen a su pareja y de forcejear con [REDACTED], se retira del lugar, se va a esconder a unos pinos que hay en avda. República y cuando está ahí, dice que llama a Carabineros señalándoles lo que le había ocurrido y cuando llegaron los funcionarios les dijo que se había mandado un “condoro”,



siendo en similares términos lo referido por el también SubComisario de la PDI **SAMUEL LOPEZ OYARZÚN**, quien si bien no presencié la declaración del imputado, señaló haber tenido acceso a la misma al confeccionar el respectivo informe.

Los dichos del imputado, sin embargo, no fueron ratificados por ninguno de los funcionarios de Carabineros que comparecieron a declarar, debiendo destacarse que fue presentado como testigo uno de los funcionarios aprehensores, el Suboficial de Carabineros de dotación del Retén de las Hortensias, **LUIS RAFAEL OLIVEROS MORA**, quien manifestó al efecto, que el día 14 de junio de 2020, siendo alrededor de las 19:50 horas se recibe comunicación radial del Retén de Los Laureles dónde solicitaban cooperación para proceder a la detección de una persona que había participado en la muerte de una mujer, por lo que en forma inmediata se traslada al sector de Los Laureles junto a otro funcionario, donde en el trayecto se le fue entregando más información y se le informa la identidad del autor del delito, tratándose de Jorge Sepúlveda Chávez y se le proporciona una fotografía, agregando que al aproximarse al sector de Los Laureles, se le amplía información de que el sujeto se encontraría en el sector de Choroico, por lo que se traslada a ese lugar y efectúan búsquedas en calle Santa Isabel, sector del Puente, donde se les había informado que se encontraría dicha persona, y logran su ubicación siendo las 20:15 horas a orillas de la ruta S 61, donde se corrobora por la fotografía que se trataba de esta persona, así como por el nombre que éste entrega y cédula de identidad, informándole el motivo de su detección, precisando que cuando lo detienen, el imputado le dice que “la cagó, que qué le voy a hacer” y que antes, cuando es enfocado con las luces del vehículo, el imputado se acerca al carro policial.

El testigo aseveró, en todo caso, que desconocía si el imputado hizo alguna llamada y que la información sobre el lugar en el cual se encontraba el imputado era proporcionada por el capitán Barrios, desconociendo, quién a su vez, informó al capitán.

De esta manera, no resultó probado en el juicio que el imputado hubiese llamado a través de su teléfono a Carabineros, acción que en todo caso, de haberse acreditado, carecería de la aptitud para configurar la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, pues tanto la comisión del delito que conllevó la muerte de doña [REDACTED], como la participación del imputado en calidad de autor de dicho ilícito, eran antecedentes que se obtuvieron en forma inmediatamente posterior a la comisión del delito, conforme dio cuenta el Sargento Segundo de Carabineros de dotación del Retén de Los Laureles, **RIGOBERTO ARTURO LEAL RUBILAR**, quien señaló que el día 14 de junio de 2020, una vez que fue alertado por el personal de servicio de guardia, respecto de un procedimiento en el sector de



Choroico donde había una persona que había sido víctima de un delito de lesiones con arma blanca, se trasladó a ese lugar, entrevistándose con Nibaldo Bustamante Espinoza, quien le señala un domicilio en avda. República N° 199, en cuyo interior había una persona de sexo femenino que había sido agredida con arma blanca e indica que el autor había sido su ex pareja Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez, lo que se comunicó al Subcomisario de la Subcomisaría de Cunco para que los antecedentes se hicieran extensivos a otros destacamentos para así recibir cooperación, precisando que efectuaron diligencias para ubicar al autor del ilícito, sin resultados positivos y que posteriormente se enteró que personal del Retén Las Hortensias logró la detención de la persona que habría sido el autor del ilícito.

De esta manera, existió desde un primer momento, una investigación en contra del imputado, donde se pormenorizaban datos relevantes para su identificación, lo que impide la configuración de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, aún cuando se hubiese probado que el imputado llamó a Carabineros para indicar su ubicación, sin perjuicio de que además, y en todo caso, al prestar declaración, el imputado sólo ha reconocido parcialmente los hechos.

En efecto, sobre los alcances de dicha minorante de responsabilidad se ha sostenido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en Causa Rol 203-2009 que *“del tenor literal del numerando que la contempla, claramente se advierte que para su aceptación por parte del tribunal, se requiere la concurrencia en forma copulativa de sus tres requisitos, de modo que si el hechor ya ha sido denunciado, es decir, existe ya una investigación en su contra, donde se pormenorizan datos relevantes para su identificación, no tiene cabida tal atenuante”*, agregándose por el Ilustrísimo Tribunal que lo que se persigue con el reconocimiento de la circunstancia atenuante en comento *“es que al no existir antecedente alguno en contra de quien dirigir la acción penal, el responsable de la comisión de un delito se ponga voluntariamente a disposición del ente persecutor y admita tener participación en su comisión.”*

Por lo anterior se rechazará la petición de la defensa de hacer concurrir en beneficio del imputado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal.

TRIGÉSIMO: Que, del mismo modo se rechazará la petición de la defensa en cuanto abogó por el reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que no medió de parte del imputado una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, desde el momento que si bien renunció a su derecho a guardar silencio, ha negado invariablemente haber causado a la víctima la lesión que le causó la muerte,



sin haber aportado antecedentes relevantes o haber desplegado conductas capaces de configurar la circunstancia atenuante que ahora se analiza.

En efecto, el imputado, luego de ser detenido y en circunstancias que ya existía en su contra la sindicación de dos testigos, si bien renunció a su derecho a guardar silencio, no reconoció haber dado muerte a la víctima, sino únicamente el hecho de haberle propinado una puñalada en su abdomen, conforme refirió el funcionario de la PDI **RICARDO ABELINO VENEGAS NAVARRO**, quien presencié la declaración del imputado, señalando que aquél sostuvo, en lo medular, que al dirigirse a la casa de ex conviviente la ve junto a tres personas donde reconoce a [REDACTED] y le dio rabia y celos porque estaban bebiendo alcohol, se acercó a [REDACTED] y dice que le puso una puñalada en el abdomen, reconociendo sólo una puñalada.

Al prestar declaración al inicio de la audiencia de juicio oral, el imputado adicionó a su versión de los hechos que cuando llegó a la casa de la víctima, entró al patio y el testigo [REDACTED] tenía sentada en sus piernas a su señora y en ese momento andaba con la cuchilla y le dio tanta rabia que se abalanzó y le pegó una puñalada en la guata a su pareja. Reiteró además que no le pegó la otra puñalada, agregando, en cuanto a la forma en que se produjo dicha lesión, que cuando peleaba con el testigo con el que lo estaba engañando su pareja, en ese momento “le pegamos a mi señora el otro corte”, aseverando que él no le pegó ese corte, sino que donde pelearon los dos, ella se metió entre medio, y el testigo quedó con la cuchilla.

De esta manera, no pudo estimarse que el imputado hubiese colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues sin perjuicio de existir testigos presenciales de su actuar homicida, fue del caso que entregó una versión de los hechos que buscaba, por una parte, justificar su actuar y en todo caso minimizar su responsabilidad, habiendo sido desechada por el Tribunal la secuencia de hechos que el imputado narró, conforme se razonó en la motivación 18ª, sin que obste a esta conclusión el hecho de que la defensa no hubiese efectuado peticiones en base a la versión de los hechos que entregó el imputado, como lo alegó el abogado defensor, debiendo dejarse constancia, en todo caso, en cuanto dicho enjuiciado sostuvo haber obrado motivado por rabia y celos, que existe prohibición expresa de considerar, en un delito de femicidio, la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal.

Que de esta manera, no puede sostenerse que los antecedentes aportados por el imputado hayan sido decisivos para la clarificación del suceso, en circunstancias que se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia, que la cooperación a que alude la norma del artículo 11 N° 9 del Código Penal, consiste en una disposición total, completa y permanente de



contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del juicio, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, vale decir, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el litigio, pues se trata evidentemente de la obtención de un beneficio procesal trascendente, como lo es la configuración de una mitigante de responsabilidad penal, lo que requiere un máximo celo y voluntad de participación en la entrega de información, (SCS N° 2275-07, de 30 de julio de 2.007).

Y si bien, como ya se señaló, el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, esa sola circunstancia, aunada al hecho de no haber opuesto resistencia a su detención - lo que es una obligación para todo ciudadano- resulta ser insuficiente para configurar la circunstancia atenuante de responsabilidad que se viene analizando en relación al delito de femicidio y en cuanto al delito de desacato, es del caso que el Ministerio Público, desde un principio, contó con los antecedentes suficientes para establecer la existencia de dicho ilícito y la consecuente participación del imputado, de modo tal que el reconocimiento a posteriori de éste, de que no se podía acercarse a la víctima, no conllevó ninguna colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, se invocó respecto del delito de amenazas la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, sin precisarse en cuál de las condenas anteriores del imputado se fundaba esta petición, la que será en todo caso rechazada, por cuanto y si bien se registra en el extracto de filiación y antecedentes del imputado la condena dictada en su contra en causa R.I.T. 4.793/2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, en que fue condenado el 18 de Agosto de 2016 como autor de amenazas a carabineros, es del caso que a partir de ese solo antecedente no es posible determinar la fecha de comisión del delito, lo que resulta necesario analizar, al tenor del artículo 104 del Código Penal, considerando, especialmente, que se trata de una causa cuyo año de inicio corresponde al 2015 y los hechos del presente juicio se remontan al año 2020.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el delito de femicidio, conforme lo establece el inciso primero del artículo 390 bis del Código Penal, tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Como concurre en la especie una circunstancia agravante de responsabilidad criminal, a saber, aquella contemplada en el N° 4 del artículo 390 quáter del mismo Código, y ninguna atenuante, ha de prescindirse del grado mínimo de la pena por mandato del artículo 68 del aludido Código Punitivo.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



Teniendo presente dicha plataforma punitiva se impondrá al enjuiciado la pena de presidio perpetuo calificado, que aparece como la sanción idónea y proporcional al delito perpetrado, al tenor de lo que prescribe el artículo 69 del Código Penal, en atención a la mayor extensión del mal causado, en cuanto se puso término a la vida de una mujer de 51 años de edad, madre de tres hijos, quienes han tenido una activa participación en la causa en calidad de querellantes, habiéndose mostrado especialmente afectado aquél de los hijos que depuso en el juicio, y considerando, además y especialmente, la entidad de la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el numeral 4° del artículo 390 quáter del Código Penal que se estimó concurrente en la especie, en tanto se estableció que el actuar del imputado, al dar muerte a la víctima, fue la culminación de una escalada de actos de violencia tanto física como psicológica que aquél ejerció de manera habitual en contra de quien era su conviviente, habiendo desplegado el último acto de violencia, sólo una semana antes de dar muerte a la víctima, lo que había motivado la imposición de medidas cautelares sobre el imputado que no produjeron ningún efecto, conforme se razonó en las motivaciones 19° y 20°, debiendo tenerse presente que la modificatoria de responsabilidad a la que se viene haciendo referencia, fue introducida por la Ley 21.212, que MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N° 18.216 EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO, cuya tramitación se inicia con una moción parlamentaria, en que se deja expresa constancia, que *“la concepción del femicidio que propone esta iniciativa legislativa se vincula con la normativa internacional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) que en su artículo 1° señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Y en adición, considera lo planteado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que advierte la necesidad de dar seguimiento a la aplicación del tipo penal, para que las agravantes que se contemplen en las leyes internas, permitan asegurar una justa sanción de esos crímenes”*. (Disponible en el sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional, en “Historia de la Ley 21.212”)

En cuanto a los delitos de desacato y de amenazas, que tienen asignadas las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo y de presidio menor en su grado mínimo, conforme lo establecen los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil y 296 N° 3 del Código Penal, respectivamente, se acogerá la petición de la defensa y se impondrán las



sanciones en el mínimo, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad y por estimarse, en cuanto al delito de desacato, que la gravedad de las consecuencias del actuar del imputado se encuentran comprendidas en la pena que se le impondrá por el delito de femicidio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que se impondrá, además, la pena accesoria de la letra d) del artículo 9 de la Ley 20.066 que ha sido solicitada por los acusadores, atento el contexto de violencia intrafamiliar que concurre en la especie.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas efectivamente por no se procedente la concesión de penas sustitutivas de la Ley 18.216, misma razón por la cual se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11, 12, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 27, 30, 50, 63, 67, 68, 69, 296, 390 bis y 390 quáter del Código Penal; 240 del Código de Procedimiento Civil; 1,4, 45, 47, 259, 281, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y ley 20.066; **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** ya individualizado, a cumplir la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado, a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el plazo máximo, de cinco años, a la accesoria prevista en el artículo 9 letra d) de la Ley 20.066, esto es, someterse por dos años a un tratamiento psicológico de control de impulsos, en calidad de autor del delito consumado de **FEMICIDIO** en la persona de su ex conviviente doña [REDACTED] perpetrado el 14 de junio de 2020, en el sector Choroico de la comuna de Cunco, de esta jurisdicción.

II.- Que se condena a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** ya individualizado, a cumplir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de reclusión menor en su grado medio, accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a la accesoria prevista en el artículo 9 letra d) de la ley 20.066, esto es, someterse por el lapso de dos años a un tratamiento psicológico de control de impulsos, en calidad de autor del delito de **DESACATO** en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado el 14 de junio de 2020, en el sector Choroico de la comuna de Cunco.

III.- Que se condena a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** ya individualizado, a cumplir la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de **AMENAZAS** simples, en perjuicio de [REDACTED]



██████████, perpetrado el 14 de junio de 2020, en el sector Choroico de la comuna de Cunco.

IV.- Que por no ser procedente la concesión de penas sustitutivas de la Ley 18.216, el sentenciado deberá cumplir íntegra y efectivamente las penas impuestas, comenzando por la más grave, para lo cual le servirá de abono el periodo que permanece privado de libertad en la presente causa a partir del día 14 de junio de 2020, según se consigna en el auto de apertura del juicio oral.

V.- Determínese la huella genética del sentenciado e inclúyase en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de la presente sentencia por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Temuco para los efectos de su cumplimiento; hecho, archívese.

Redacción de la Jueza Cecilia Subiabre Tapia.

R.U.C.: 20 00 59 89 11 - 7

R.I.T. : 057 – 2021

Códigos: 720, 524 y 12149

Dictada por los **Jueces Leonel Torres Labbé** quien presidió la audiencia, **Cecilia Subiabre Tapia** y **Wilfred Ziehlmann Zamorano**.

